



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE

**Expediente:**

TJA/1<sup>ª</sup>S/239/2018.

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a través de su representante legal el Síndico Municipal y otras.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

**Contenido**

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Litis.....	6
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de las razones de impugnación.....	7
Pretensiones.....	11
Consecuencias de la sentencia.....	11
Lineamientos.....	12
III. Parte dispositiva.....	13

**Cuernavaca, Morelos a tres de abril del año dos mil diecinueve.**

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/239/2018.**

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

I

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 23 de octubre del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 20 de noviembre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SÍNDICO MUNICIPAL;
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; y,
- c) COMISIÓN DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, INTEGRADA POR: PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN FUNDE COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; UN REPRESENTANTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL; UN REPRESENTANTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL; TITULAR DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS QUIEN FUNGE COMO SECRETARIO TÉCNICO; y TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

Como acto impugnado:

1. *La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibo de data treinta de abril de dos mil dieciocho, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación.*  
(sic)

Como pretensiones:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- A. *Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de data treinta de abril de dos mil dieciocho.*
- B. *Como consecuencia la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se condene a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el Acuerdo correspondiente de pensión por jubilación a favor de la suscrita; se publique el acuerdo en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' y consecuencia de ello, se me integre en la nómina de pensionados; en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado; 14, 15 fracción I, artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así también y una vez que me sea otorgada la pensión, solicito se cubra el finiquito correspondiente a la prima de antigüedad y el pago proporcional de las prestaciones que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión, no me hayan sido cubiertas.*  
(sic)

2. Las autoridades demandadas no comparecieron al proceso, razón por la cual se les declaró precluido su derecho para contestar y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo<sup>1</sup>.

3. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 04 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

<sup>1</sup> Página 63 del proceso.

## **II. Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y b), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque la actora está demandando la omisión relacionada con la expedición de su acuerdo de pensión por jubilación.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

5. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>4</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>5</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a

<sup>2</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>3</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

<sup>4</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>5</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

su demanda<sup>6</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

6. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018, el cual fue presentado el día 30 de abril del 2018 ante las autoridades demandadas.

7. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar el fondo del asunto.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.<sup>7</sup>

9. Las autoridades demandadas no opusieron causa de improcedencia o de sobreseimiento alguno, dado que no comparecieron al proceso.

10. Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>7</sup> IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

## Presunción de legalidad.

11. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.

12. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>8</sup>

13. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## Litis.

14. La parte actora propone dos razones de impugnación, en las que plantea los siguientes temas:

- a. Violación a su derecho adquirido de obtener la pensión por jubilación; y,
- b. La negativa a dar trámite a su solicitud de pensión por jubilación.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"



15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>9</sup> aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 18 de enero del año 2019, que puede ser consultado en la página 63 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que las autoridades demandadas habían perdido su derecho a contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

16. Como **antecedente** del caso en particular, se destaca que la actora, mediante escrito del 27 de abril del 2018, presentado ante las demandadas el día 30 de abril del 2018, solicitó a las demandadas le otorgaran su pensión por jubilación.

### Problemática jurídica para resolver.

17. Consiste en determinar sobre la legalidad de la negativa a dar trámite a la solicitud de la actora para obtener su pensión por jubilación; de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones de fondo.

### Análisis de las razones de impugnación.

18. El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer.<sup>10</sup>

19. El actor manifestó en su primera razón de impugnación

<sup>9</sup> ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.  
<sup>10</sup> AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

que, no obstante que ingresó su solicitud de pensión, hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta a su petición. En la primera razón de impugnación señala que, no obstante que presentó su solicitud de pensión el día 30 de abril del 2018, no han dado trámite para otorgar su pensión por jubilación que tiene derecho a recibir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción X, 14 y 15 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ya que cumplió con los requisitos que establece esa Ley, razón por la cual la dejan en estado de indefensión violentando su derecho adquirido.

**20. Es fundado lo que señala la actora.**

**21. Los artículos 40 al 50 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, establece el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, disponiendo que:**

*"Artículo 40. Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.*

*Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga.*

*Artículo 41. Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante.*

*ARTÍCULO 42. Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión*



*llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

a) *Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y*

b) *Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.*

**ARTÍCULO 43.** *En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

*Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.*

*En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.*

**ARTÍCULO 44.** *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

**22. ARTÍCULO 45.** *Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.*

**ARTÍCULO 46.** *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

I. *Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*

II. *Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;*

III. *Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*

IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 47.** Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**ARTÍCULO 48.** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**ARTÍCULO 49.** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**ARTÍCULO 50.** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

23. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas, ya que el actor le imputó un acto omisivo.

24. Sin embargo, al no haber comparecido al proceso no exhibieron probanza alguna; por su contumacia se tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda; y, en los hechos 2 y 3, la actora señaló que el día 30 de abril de 2018



presentó su solicitud de pensión por jubilación ante las demandadas, que adjuntó la documentación requerida por los artículos 1, 2, 4 fracción X, 14, 15 fracción I y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que, a la fecha de presentación de la demanda no había recibido contestación alguna, habiéndose excedido los tiempos para la tramitación y aprobación de su pensión.

25. De la instrumental de actuaciones no se desprende constancia alguna que demuestre que las demandadas hayan dado trámite a la solicitud de pensión por jubilación que les presentó la actora; por tanto, las autoridades demandadas no cumplieron con la carga procesal que tenían.

26. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrada la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó la actora mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018, el cual les fue presentado el día 30 de abril del 2018; y, con ello, **la ilegalidad del acto impugnado.**

### Pretensiones.

27. El actor pretende lo señalado en los párrafos **1.A.** y **1.B.**

28. Son **procedentes** sus pretensiones, con los siguientes alcances.

### Consecuencias de la sentencia.

29. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **nulidad** del acto impugnado; sin embargo, no es procedente decretar su nulidad lisa y llana, toda vez que el acto impugnado está vinculado al derecho de petición que ejerció la actora y declarar su nulidad lisa y llana sería en perjuicio de la actora en su pretensión **1.B.**

30. En relación con el finiquito que solicita la actora, el mismo

es **procedente**, razón por la que las demandadas, una vez emitido el Acuerdo de Pensión por Jubilación deberán realizar el finiquito que corresponda, incluyendo dentro del mismo la prima de antigüedad (conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos) y el pago proporcional de prestaciones que se le adeuden.

**31.** La nulidad decretada en este juicio obliga a las autoridades demandadas a cumplir los siguientes:

**Lineamientos.**

- a. La COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, deberá registrar la solicitud de pensión y cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 40 al 50 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.
- b. Una vez cumplido lo anterior, el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, en sesión de Cabildo deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación de la actora.
- c. Procedimiento que se deberá realizar en el plazo de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**32.** Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo de diez días hábiles, plazo contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Ayala,



Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.<sup>11</sup>

33. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

III

**III. Parte dispositiva.**

34. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

35. Las autoridades demandadas deberán acatar los lineamientos establecidos en el apartado **"Consecuencias de la sentencia"**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala

<sup>11</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia

<sup>13</sup> *Ibidem.*

Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>a</sup>S/239/2018**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día tres de abril del año dos mil diecinueve. Conste.

[REDACTED]

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

[REDACTED]  
RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1<sup>a</sup>S/0239/2018**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>14</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de

<sup>14</sup> ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse ... Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>15</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>16</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridades demandadas titular de la Sindicatura Municipal en su calidad de representante del Ayuntamiento, Presidente Municipal y Comisión de Pensiones integrada por el Presidente Municipal, Regidora de la Comisión de Derechos Humanos, Regidora de la Comisión de Gobernación, Representante de la Consejería Jurídica Municipal, Municipal, Titular del área de Recursos Humanos, Representante de la Tesorería Municipal, titular de área de Recursos Humanos y titular de la Contraloría Municipal, todos de del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; y/o quien resulte responsable; ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se les tuviera por perdido su derecho que pudieran haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisiones que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

<sup>15</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>16</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.


Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...







Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo con su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente:  Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96-K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>17</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MERITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS   
  
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

<sup>17</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED]  
[REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

La licenciada en derecho [REDACTED]  
secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas  
firmas corresponden al voto concurrente emitido por los  
Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas  
en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal,

[REDACTED]  
respectivamente; en el expediente número TJA/1aS/239/2018,  
promovido por [REDACTED] en contra actos del H.  
Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a través de su representante  
legal el Síndico Municipal y otras; misma que es aprobada en  
Pleno de fecha tres de abril del dos mil diecinueve. CONSTE.